

Al despacho del señor juez. Informando que el señor Curador ad-litem solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 0079-I

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no considera propio despachar de forma favorable la solicitud deprecada, en razón a que entre las facultades que ostentan los curadores son las mismas de los apoderados y estos por disposición de ley no tienen la facultad implícita del derecho de litigio, esto en virtud al Art. 56 de C.G.P. que dispone:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Así mismo, tenemos en el Art. 77 ibidem que:

“(…)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

En ese orden de ideas, se niega la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 20 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN